

3.000 de octubre

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 000381 DEL 2000

(- 3 MAR. 2000)

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO "COOTRANAR LTDA", TRANSPORTES SANDONA S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA contra la Resolución 38 del 3 de Junio de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo"

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos 01 de 1984, 1927 de 1991 y 2171 de 1992 y la Resolución 333 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 38 del 3 de junio de 1998 la entonces Asesoría Regional Nariño y Putumayo autorizó el cambio de capacidad transportadora de la clase de vehículo Campero a Microbús a la empresa SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. en las siguientes rutas:

- 1. PASTO - ANCUYA Y VSA (15-16)
- 2. PASTO - BUESACO Y VSA (17-18)
- 3. PASTO - EL TAMBO Y VSA (21-22)
- 4. PASTO - FUNES Y VSA (23-24)
- 5. PASTO - LA FLORIDA Y VSA / (29-30)
- 6. PASTO - LA UNION Y VSA / (31-32)
- 7. PASTO - SAN LORENZO Y VSA / (45-46)
- 8. PASTO - LA CRUZ Y VSA / (27-28)

y modificó su capacidad transportadora así:

CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD MÍNIMA	CAPACIDAD MÁXIMA
Campero	125	150
Microbús	56	67

2

YBHC

A6

- 3 MAR. 2000

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO "COOTRANAR LTDA", TRANSPORTES SANDONA S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA contra la Resolución 38 del 3 de Junio de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo"

2.

Que el contenido de la Resolución 38 de 1998 se notificó personalmente al representante Legal de la empresa SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A., el día 5 de junio de 1998 y a las empresas TRANSPORTES SANDONA S.A. y RUTAS DE COLOMBIA LTDA, así como a las demás empresas que acreditan un interés legal, mediante Edicto No. 0012 fijado el día 15 de julio de 1998 y desfijado el día 6 de agosto de 1998.

Que dentro del término legal interpusieron recurso de reposición y subsidiariamente de apelación las siguientes empresas:

EMPRESA	RADICADO	FECHA
COOTRANAR LTDA	01452	Agosto 12 de 1998
TRANSPORTES SANDONA S.A.	01463	Agosto 13 de 1998
COOPERATIVA DE TRANSPORTE RUTAS DE COLOMBIA LTDA.	01472	Agosto 14 de 1998

Que mediante Resolución 40 del 9 de octubre de 1998, el Director de la Regional Nariño y Putumayo (e), decidió los citados recursos de reposición en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución 38 de 1998, concediendo el recurso de apelación ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor.

ARGUMENTOS DE LAS EMPRESAS COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO - COOTRANAR LTDA, TRANSPORTES SANDONA S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA.

Las empresas recurrentes presentan los siguientes motivos de inconformidad contra el acto administrativo impugnado, siendo estos similares en cuanto a su argumentación se refiere, los cuales se sintetizan así:

"INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICION. De acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 64 y S.S. del decreto 1927 de 1991, para la modificación de la capacidad transportadora, se ha determinado que una vez el Ministerio haya realizado el análisis de la petición y las oposiciones y en caso de que la petición prospere, comunicará la decisión a la empresa la cual contara con sesenta (60) días para demostrar que se dio el uso y destino indicado a los

48/C

- 3 MAR. 2000

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO "COOTRANAR LTDA", TRANSPORTES SANDONA S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA contra la Resolución 38 del 3 de Junio de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo"

3.

vehículos cambiados. En el presente caso no se dio cumplimiento cabal al procedimiento, por cuanto la empresa indica que el destino de los vehículos a servicio particular o cambio a otras empresas. Dado el plazo para demostración de la destinación de 25 camperos, el gerente solo demostró el cambio de cinco (5) vehículos, mediante los radicados Nos. 00761, 00762, 00763, 00764, 00765, los cuales fueron vinculados al radio de acción urbano interveredal, dentro del municipio de Ipiales, estos fueron los únicos cambios realizados durante el periodo comprendido entre el 7 de abril de 1998 y el 3 de julio de 1998 fecha de expedición del acto recurrido, a pesar de ello en la parte motiva se da por demostrado el uso y destino que se dio a los camperos que se cambiaron, en la cantidad de veinticinco (25) a pesar de que solamente se demostró el cambio de empresa de cinco (5) camperos".

OBJETAN LOS ESTUDIOS Nos. 001 Y 008 DE 1998, BAJO LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

"DESESTIMIENTO (SIC) DE LA PETICION. La empresa no cumplió con la demostración del cambio de empresa o el paso al servicio particular de los veinticinco (25) vehículos tipo campero, al no realizar este procedimiento en su integridad la Asesoría regional, ha debido como lo preceptua el inciso 4 del artículo 65 del Decreto 1927 de 1991, entender que la empresa había desistido de la petición por no haber dado cumplimiento a la condición que se establece para tramitación del cambio de capacidad transportadora"

"FALTA DE EQUIVALENCIA. De conformidad con el párrafo del artículo 65 del Decreto 1927 de 1991 es necesario que el cambio de vehículo se realice con la debida equivalencia en la capacidad de los vehículos y de los horarios autorizados. En el caso presente, acudiendo el Código Nacional de Tránsito, la definición de campero vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (3/4) de tonelada y la definición de microbús vehículo automotor destinado al transporte de personas con capacidad entre diez (10) y diecinueve (19) pasajeros y una distancia entre ejes menor de tres (3) metros, si tenemos en cuenta las homologaciones realizadas por el Ministerio de transporte para los vehículos tipo microbús en el radio de Acción Nacional, este ha sido en promedio de 14 pasajeros, por lo cual la equivalencia ha debido ser de uno punto cinco (1.5) campero a un (1) microbús, de acuerdo al análisis realizado por la Regional, en exceso pobre y carente de fundamento, se hace una equivalencia uno (1) uno(1) con expresa violación del párrafo en mención, que de haberse aplicado acorde con el

44

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO "COOTRANAR LTDA", TRANSPORTES SANDONA S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA contra la Resolución 38 del 3 de Junio de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo"

4.

Código Nacional de Tránsito, el cambio de 25 camperos en ningún momento podía superar los 15 microbuses, con este proceder se aumenta de manera sustancial la oferta del servicio...."

Artículo 64, literal a). Análisis del comportamiento de la demanda y preferencia de viaje de los usuarios en los horarios y rutas, tanto para la clase de vehículo y nivel de servicio autorizado, como para los solicitados.

Artículo 65, Parágrafo 2. El cambio de vehículo se hará con la debida equivalencia de la capacidad de los vehículos y de los horarios autorizados.

Artículo 69. En el momento de otorgar rutas, horarios o áreas de operación a las empresas, el Ministerio de Transporte revisará la capacidad transportadora necesaria para satisfacer todos los servicios autorizados de acuerdo con la clase de vehículo y nivel de servicio. Esta será la única forma para aumentar la capacidad transportadora.(sic)

De acuerdo con lo expuesto, es de suyo entender que toda solicitud de cambio de capacidad transportadora de una clase de vehículo por otro, deberá sujetarse al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 64 del Decreto 1927 de 1991, los cuales entre otros exige la presentación de un estudio técnico que sustente la necesidad y conveniencia del cambio que se solicite. Este estudio debe contemplar el análisis del comportamiento de la demanda y la preferencia de viaje de los usuarios en las rutas donde se solicite el cambio de la capacidad transportadora de una clase de vehículo por otro, sin embargo, este requisito no es un simple trámite que deben cumplir las empresas interesadas en tal petición, ni deben estar sujetos a los argumentos en contra presentados".

Finalmente solicitan se revoque la Resolución 38 de 1998.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el acto administrativo impugnado, como los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta que el contenido de los recursos interpuestos por las empresas recurrentes son de orden técnico, resulta necesario hacer las siguientes consideraciones: *y etc.*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO "COOTRANAR LTDA", TRANSPORTES SANDONA S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA contra la Resolución 38 del 3 de Junio de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo"

5.

Revisados los Estudios Técnicos Nos. 001 y 008 de enero y marzo de 1998 respectivamente elaborados por la Regional Nariño y Putumayo, así como las Resoluciones 06 del 20 de enero de 1998, 038 del 3 de junio de 1998 y 040 del 9 de octubre de 1998, se encontró que la empresa SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A., en el momento de hacer la petición del cambio de Camperos por Microbús, se encontraba con una capacidad transportadora de 130 camperos, situación claramente consignada y analizada en la Resolución 040 de 1998 cuando en esta se señaló que "... a la empresa "SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.", que su solicitud prospera, esta tenía una capacidad transportadora en vehículo clase campero de ciento treinta (130) vehículos; por lo tanto, con la desvinculación demostrada de los cinco (5) camperos quedó en la capacidad mínima: ciento veinticinco (125) camperos, determinada por la modificación de capacidad transportadora autorizada. Para mayor claridad la empresa peticionaria tenía capacidad transportadora disponible en número tal que no hacía necesaria la desvinculación de veinticinco (25) camperos, sino tan solo de cinco (5) para dar cumplimiento a la capacidad transportadora resultante de la modificación autorizada. En este orden de ideas la administración no puede exigir la desvinculación de mas vehículos ya que esto implicaría que la empresa peticionaria quede por debajo de la capacidad mínima autorizada, lo que entraría en contradicción con la norma."

En este punto es importante tener en cuenta que además de los cinco (5) camperos mencionados, que fueron desvinculados de la citada empresa y que pasaron al radio de acción interveredal en el municipio de Ipiales, como fueron los vehículos de placas VSD 682, NVA 536, VSD 676, LYJ 551 y VSD 915, mediante Resolución 009 de 1997 y por petición de la empresa, se desvincularon los camperos de placas LH 5300, NV 3815, NV 5732, SDL 156, VS 4882, VS 4913, NV 0013, VS 5062, VS 5520, NV 4993, NV 4834, VS 6070, VS 4927 y VS 5473. Igualmente, la empresa SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. informó del cambio de empresa de los vehículos de placas GUE 124 a Transportes Neira, VS 2777 a Transibundoy, VSD 524 a Cootransquira, NV 4558 a Cootransmayo y NS 2625 a Cootransvias, demostrando de esa manera capacidad transportadora disponible para realizar a cabalidad el cambio de la clase de vehículo solicitado inicialmente.

Consecuencia de lo anterior resulta el hecho que la empresa SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. solamente informó del uso y posterior destinación de los cinco (5) camperos a los que se efectuó su desvinculación

P

P

A2

- 3 MAR. 2000

RESOLUCION No. 000381 DEL 2000

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO "COOTRANAR LTDA", TRANSPORTES SANDONA S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA contra la Resolución 38 del 3 de Junio de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo"

6.

con posterioridad a la expedición de la Resolución 038 de 1998, trámite que se efectuó en el término contemplado en el Decreto 1927 de 1991, es decir dentro de los sesenta (60) días siguientes a la autorización del cambio.

De otra parte, le asiste razón a los recurrentes en lo relacionado con el cambio de capacidad transportadora fijada mediante Resolución 038 de 1998 a la empresa *SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.* en la clase de vehículo campero por microbús, ya que de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 65 del Decreto 1927 de 1991, este cambio se debe hacer **"... con la debida equivalencia en la capacidad de los vehículos y de los horarios autorizados ..."**, situación que no se tuvo en cuenta al efectuar el cambio de veinticinco (25) camperos por veinticinco (25) microbuses en la mencionada Resolución, habida cuenta que en estos casos se utiliza como parámetro de conversión la capacidad de un campero en nueve (9) sillas y la de un microbús en dieciocho (18) sillas, por lo que se despachara favorablemente en el presente Acto Administrativo la pretensión de los recurrentes, haciendo equivalencia en dos (2) camperos por un (1) microbús.

Según el plan de rodamiento contemplado en el Estudio Técnico No. 001 de 1998, la empresa requería de 21 camperos para cumplir los horarios autorizados en las rutas para las que solicita su cambio de campero por microbús, por lo anterior la equivalencia de estos 21 camperos en vehículos microbús sería de 11 vehículos, que sumados a los 35 microbuses fijados mediante Resolución 040 del 18 septiembre de 1995, daría una capacidad mínima de 46 microbuses. Adicionando el 20% destinado a la reserva, arrojaría una capacidad máxima para la empresa de 56 microbuses.

Esta equivalencia en sillas, consecuentemente conlleva una modificación en el número de horarios autorizados a la empresa, siendo necesario reducir y ajustar los mismos a las nuevas condiciones en las que la empresa *SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.* prestará el servicio.

Para lo anterior la Subdirección de Transporte de Pasajeros mediante oficio TPS-2456 31538 del 24 de noviembre de 1999 solicitó a la empresa la elaboración y envío de un plan de rodamiento que contemple los 11 microbuses, manifestando cuales horarios de los autorizados en camperos va a conservar para su prestación en microbús.

R

A1

- 3 MAR. 2000

000381

RESOLUCION No.

DEL 2000

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO "COOTRANAR LTDA", TRANSPORTES SANDONA S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA contra la Resolución 38 del 3 de Junio de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo"

7.

Como respuesta a lo anterior, el gerente de la empresa SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. mediante comunicación GER-921 del 25 de noviembre, radicada bajo el No. 050859 del 1° de diciembre de 1999 presentó el siguiente plan de rodamiento:

1.- PASTO – ANCUYA Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 2.30 HORAS

Saliendo de Pasto: 09:00 (1) – 12:00 (2)
Saliendo de Ancuyá: 05:00 (1) – 05:45 (2)
Vehículos requeridos: 2

2.- PASTO – BUESACO Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 1 HORA

Saliendo de Pasto: 06:00 (1) – 08:00 (2) – 12:00 (1)
Saliendo de Buesaco: 06:00 (2) – 08:00 (1) – 12:00 (2)
Vehículos requeridos: 2

3.- PASTO – EL TAMBO Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 1 HORA

Saliendo de Pasto: 08:00 (1) - 13:15 (1)
Saliendo de El Tambo: 05:30 (1) - 11:00 (1)
Vehículos requeridos: 1

4. - PASTO – FUNES Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 1 HORA

Saliendo de Pasto: 15:00 (1)
Saliendo de Funes: 05:00 (1)
Vehículos requeridos: 1

5.- PASTO – LA FLORIDA Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 1 HORA

Saliendo de Pasto: 12:30 (1) – 15:00 (1)
Saliendo de La Florida: 11:30 (1) – 13:30 (1)
Vehículos requeridos: 1

6.- PASTO – LA UNION Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 3 HORAS

Saliendo de Pasto: 08:00 (1) – 13:00 (2)
Saliendo de La Unión: 09:00 (2) – 13:00 (1)

P

HEMC

AO

-3 MAR. 2000

000381

RESOLUCION No.

DEL 2000

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO "COOTRANAR LTDA", TRANSPORTES SANDONA S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA contra la Resolución 38 del 3 de Junio de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo"

8.

Vehículos requeridos: 2

7.- PASTO – SAN LORENZO Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 3 HORAS

Saliendo de Pasto: 13:45 (1)

Saliendo de San Lorenzo: 05:00 (1)

Vehículos requeridos: 1

8.- PASTO – LA CRUZ Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 3 HORAS

Saliendo de Pasto: 06:00 (1)

Saliendo de La Cruz: 16:00 (1)

Vehículos requeridos: 1

Que este Despacho encuentra el señalado plan de rodamiento ajustado técnicamente al número de vehículos que entrarán a reemplazar los camperos, así como coincidencia entre los horarios que se conservan con los anteriormente tenía autorizados la empresa.

Que según consta en el Acta No. 07 de 1999 del Comité de Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, en su sesión del 3 de diciembre de 1999 aprobó las recomendaciones expuestas sobre el presente proveído.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO "COOTRANAR LTDA", TRANSPORTES SANDONA S.A. Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA, contra la Resolución 38 del 3 de junio de 1998, en el sentido de modificar su artículo primero de la siguiente manera: **Autorizar a la empresa SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. la modificación de su capacidad transportadora de vehículos clase campero por vehículos clase microbús en las siguientes rutas, según los horarios a continuación relacionados: HENC.**

39

-3 MAR. 2000

RESOLUCION No. 000331 DEL 2000

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO "COOTRANAR LTDA", TRANSPORTES SANDONA S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA contra la Resolución 38 del 3 de Junio de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo"

9.

1.- PASTO – ANCUYA Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 2.30 HORAS

Saliendo de Pasto: 09:00 (1) – 12:00 (2)
Saliendo de Ancuyá: 05:00 (1) – 05:45 (2)
Vehículos requeridos: 2

2.- PASTO – BUESACO Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 1 HORA

Saliendo de Pasto: 06:00 (1) – 08:00 (2) – 12:00 (1)
Saliendo de Buesaco: 06:00 (2) – 08:00 (1) – 12:00 (2)
Vehículos requeridos: 2

3.- PASTO – EL TAMBO Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 1 HORA

Saliendo de Pasto: 08:00 (1) - 13:15 (1)
Saliendo de El Tambo: 05:30 (1) - 11:00 (1)
Vehículos requeridos: 1

4. - PASTO – FUNES Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 1 HORA

Saliendo de Pasto: 15:00 (1)
Saliendo de Funes: 05:00 (1)
Vehículos requeridos: 1

5.- PASTO – LA FLORIDA Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 1 HORA

Saliendo de Pasto: 12:30 (1) – 15:00 (1)
Saliendo de La Florida: 11:30 (1) – 13:30 (1)
Vehículos requeridos: 1

6.- PASTO – LA UNION Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 3 HORAS

Saliendo de Pasto: 08:00 (1) – 13:00 (2)
Saliendo de La Unión: 09:00 (2) – 13:00 (1)

HEYC

38

- 3 MAR. 2000

RESOLUCION No. 000381 DEL 2000

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO "COOTRANAR LTDA", TRANSPORTES SANDONA S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA contra la Resolución 38 del 3 de Junio de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo"

10.

Vehículos requeridos: 2

7.- PASTO – SAN LORENZO Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 3 HORAS

Saliendo de Pasto: 13:45 (1)

Saliendo de San Lorenzo: 05:00 (1)

Vehículos requeridos: 1

8.- PASTO – LA CRUZ Y VICEVERSA – TIEMPO DE VIAJE: 3 HORAS

Saliendo de Pasto: 06:00 (1)

Saliendo de La Cruz: 16:00 (1)

Vehículos requeridos: 1

CARACTERISTICAS DE SERVICIO:

Frecuencia: Diaria
Nivel de servicio: Corriente
Tipo de vehículo: Microbús

ARTICULO SEGUNDO.- Revocar integralmente el artículo tercero de la resolución 038 de junio de 1998.

ARTICULO TERCERO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución 040 del 18 de septiembre de 1995, en el sentido de fijar capacidad transportadora total a la empresa SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. la cual quedará así:

CLASE DE VEHÍCULO	MÍNIMA	MÁXIMA
CAMPERO	125	150
MICROBÚS	46	56

ARTICULO CUARTO.- Los demás términos de la Resolución impugnada permanecen vigentes.

HFK

37

3 MAR. 2000

RESOLUCION No. 000381

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO "COOTRANAR" LTDA, TRANSPORTES SANDONA S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA contra la Resolución 38 del 3 de Junio de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo"

ARTICULO QUINTO.- Notificar a los representantes legales de las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA, "COOTRANAR LTDA", TRANSPORTES SANDONA S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA y SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A., de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C. a los, - 3 MAR. 2000

MAGOLA EUGENIA MOLINA CEBALLOS
Directora General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor

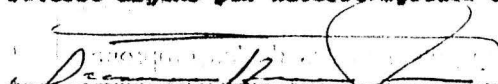
APROBO: CARLOS E. TORRES G.
CFTG/cftg 24.02.01

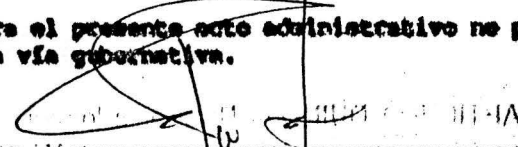
REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR
MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL NARIÑO
SAN JUAN DE PASTO

NOTIFICACION PERSONAL

En San Juan de Pasto, a las 11:20 horas del día 14 de marzo del 2.000, notifiqué personalmente al señor **SEGUNDO MERIZIETO ROERO**, identificado con c.c.No.14.931.494 expedida en Cali(V), quien actúa como Representante Legal de la Empresa **SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.**, con sede principal en Pasto(N); del contenido de la Resolución No.000381 del 3 de marzo del 2.000.

Al notificado se le informó que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.


EL NOTIFICADO
SEGUNDO MERIZIETO ROERO
c.c.No.14.931.494 de Cali(V)


EL NOTIFICADOR
JAVIER CALVACHE CERÓN
Profesional Universitario Reg. Marítimo
Ministerio de Transporte